

Naciones Unidas  
ASAMBLEA  
GENERAL

VIGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 1069a.  
SESION

Martes 12 de noviembre de 1968,  
a las 15.40 horas

NUEVA YORK

SUMARIO

|   | Página |
|---|--------|
| Tema 85 del programa:<br>Proyecto de convención sobre las misiones especiales ( <i>continuación</i> ) . . . . . | 1      |

Presidente: Sr. K. Krishna RAO (India).

En ausencia del Presidente, el Sr. Gobbi (Argentina),  
Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

TEMA 85 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención sobre las misiones especiales (*continuación*) (A/6709/Rev.1 y Corr.2, A/7156 y Add.1 y 2; A/C.6/L.646, A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709, A/C.6/L.729)

Artículo 29 (*Inviolabilidad personal*) y

Artículo 31 (*Inmunidad de jurisdicción*)

1. El Sr. DADZIE (Ghana) dice que no desea que los comentarios que formuló en la 1068a. sesión se interpreten como una crítica al consultor técnico, por quien él y su delegación sienten la mayor estima, tanto por su erudición como por sus dotes personales. Sólo quiso cerciorarse de que los miembros de la Sexta Comisión no estaban abusando de la generosidad del Consultor técnico al solicitar demasiadas explicaciones. Confía en que el representante del Ecuador no haya interpretado mal sus observaciones.
2. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) asegura al representante de Ghana que no ha interpretado mal sus palabras.
3. El PRESIDENTE invita al representante de Francia a que presente las enmiendas de su delegación al artículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1) y al artículo 31 (A/C.6/L.709).
4. El Sr. DELEAU (Francia) dice que la delegación de su país estima que, al determinar los privilegios e inmunidades que se concederán a las misiones especiales, especialmente los de índole personal, deberán tenerse en cuenta las exigencias funcionales de las misiones y la necesidad de equilibrar los intereses del Estado que envía y del Estado receptor. Sólo por razones imperativas y excepcionales podría acceder un Estado a renunciar casi totalmente a su jurisdicción sobre las personas que se encuentren en su territorio, o a otorgarles una inviolabilidad total y una completa inmunidad con respecto a la detención y el arresto. Si lo hiciera, podría lesionar los intereses de sus propios nacionales y poner gravemente en peligro el orden público. También tendría que haber ra-

zones imperativas para justificar el disfrute de tales privilegios. El hecho de estar al servicio de un Estado extranjero no confiere de por sí el derecho a desconocer o a violar impunemente las leyes del Estado en cuyo territorio se está. En consecuencia, parece excesivo y anacrónico otorgar en forma indebida privilegios e inmunidades personales que no ha consagrado el derecho internacional.

5. La Comisión de Derecho Internacional propuso que las normas adoptadas para las embajadas se aplicasen a las misiones especiales. La delegación de Francia desea poner nuevamente de relieve que las normas adoptadas con respecto a las embajadas a causa de la índole general y esencialmente política de sus funciones y de su permanencia en el territorio del Estado receptor, no pueden aplicarse automáticamente — particularmente en lo que respecta a las inmunidades personales — a las misiones especiales, cuyas tareas son específicas y en su mayor parte apolíticas y que, a causa de la naturaleza temporal de sus funciones, tendrán menores oportunidades que el personal de las embajadas de estar en contacto con las autoridades judiciales del Estado receptor. Estas son las razones por las cuales la delegación francesa ha presentado su enmienda al artículo 31 (A/C.6/L.709). Cabe señalar que las cláusulas que se proponen difieren de las que se adoptaron en la Convención de 1963 sobre relaciones consulares; esta Convención establece dos excepciones a la inmunidad de la jurisdicción civil, en tanto que la enmienda francesa no lo hace. La delegación de Francia no ve en cambio que se justifique la extensión de la inmunidad de jurisdicción a los actos cuya ejecución sea ajena al ejercicio de las funciones de las personas respectivas. El orador espera que sus explicaciones sobre el artículo 31 permitan a los miembros de la Sexta Comisión comprender el alcance exacto de la enmienda de su delegación al artículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1).

6. Su delegación acepta sin reservas la idea que figura en el texto del artículo 29 elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de que el Estado receptor debe tratar a los representantes del Estado que envía en la misión especial con el debido respeto y que debe adoptar todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad. Sin embargo, estima que no es ni posible ni justificable conceder una inviolabilidad total y una completa inmunidad con respecto a la detención y el arresto. Dado que considera que la inmunidad de jurisdicción debería limitarse, particularmente en materia penal, a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales, su delegación podría haber tratado de limitar de la misma manera la inviolabilidad personal. Por lo demás, esto es lo que ha hecho la citada Comisión, a su juicio acertadamente,

respecto de los residentes permanentes y de los nacionales del Estado receptor. El orador ha juzgado, no obstante, que una actitud más liberal protegería mejor los intereses y las necesidades de la misión especial, y por ello prevé en los párrafos 2 y 3 de su enmienda que los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta no podrán ser objeto de detención o arresto preventivos más que en caso de crimen o de delito grave, previa decisión de la autoridad judicial competente, y que no podrán ser encarcelados ni sometidos a ninguna otra forma de limitación de su libertad personal, salvo en ejecución de una decisión judicial firme. Originalmente la delegación francesa había previsto (A/C.6/L.707) que los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta podrían ser objeto de detención o arresto preventivos en caso de crimen grave o de crimen o delito flagrantes cualquiera fuera su grado de gravedad. Sin embargo, animada por un espíritu de conciliación y a fin de tener en cuenta las observaciones formuladas por algunas delegaciones, ha retirado esa parte de la enmienda.

7. Su delegación desea subrayar que cada vez que ve oportunidad de ello hace todo lo posible para satisfacer los deseos de las delegaciones que asumen una posición más liberal respecto de los privilegios e inmunidades, por supuesto que dentro de los límites de lo que estima razonable y aceptable. El texto de la enmienda revisada francesa (A/C.6/L.707/Rev.1) es bastante análogo al del artículo 40 y los párrafos 1 y 2 del artículo 41 de la Convención de Viena de 1963 sobre relaciones consulares. Sin embargo, la Comisión debería tomar nota de que el texto de la delegación francesa se refiere a un "crimen o delito grave" y no a un "delito grave" como la Convención de 1963. El concepto de "delito grave" no existe en el derecho francés, y el empleo de esas palabras puede provocar dificultades de aplicación. Desde el punto de vista francés, las palabras "crimen o delito grave" comprenden todas las infracciones sancionables, conforme al código penal francés, con pena de privación de libertad por más de cinco años.

8. Con arreglo al artículo 29 tal como aparece modificado por la enmienda francesa, propuesta por Francia, las personas interesadas gozarían de privilegios muy amplios; por ejemplo, no podrían ser encarceladas en ejecución de una decisión judicial a menos que ésta fuera firme; no podrían ser encarceladas en virtud de una decisión administrativa, y no podrían, cuando se hubieren emitido tales decisiones, ser sometidas a una limitación de su libertad personal salvo en ejecución de una decisión judicial firme.

9. El Sr. BONNEFOY (Chile), presentando la enmienda de su delegación al artículo 31 (A/C.6/L.729), dice que el párrafo 2 del texto de la Comisión de Derecho Internacional otorga una inmunidad casi completa de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor. Los casos que requiriesen la aplicación de las excepciones previstas en los incisos a) a d) podrían ocurrir con alguna frecuencia tratándose de misiones permanentes, pero serían raros en el caso de las misiones especiales, cuyos miembros

están sólo temporalmente en el Estado receptor y no sería fácil que se viesen en las situaciones previstas en los incisos. Considerando, en consecuencia, que las excepciones previstas por los incisos a) a d) no serían aplicables en la práctica a las misiones especiales, la delegación de Chile ha propuesto para el párrafo 2 una redacción más general y flexible que la de la Comisión de Derecho Internacional y en la que se omiten las excepciones previstas en dicho texto. La enmienda chilena comprende las cuatro hipótesis enumeradas en los incisos a) a d) del texto de esa Comisión, y también otros actos meramente privados no previstos por dicha Comisión. Para evitar la posibilidad de que se conceda a una persona inmunidad civil respecto de un acto ejecutado en determinadas circunstancias y que se le deniegue en cambio dicha inmunidad respecto del mismo acto ejecutado en circunstancias distintas, la delegación chilena propone una redacción más flexible del párrafo 2.

10. En su enmienda al párrafo 4, su delegación ha tenido en cuenta que los límites de la inmunidad funcional serían los mismos que los de la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa. Establece, no obstante, una limitación a ese principio al declarar que, cuando sea procedente alguna medida de ejecución, en ningún caso podrá sufrir menoscabo la inviolabilidad de la persona o del alojamiento de los representantes del Estado que envía en la misión especial. Dicha enmienda tiende a limitar el alcance del texto de la Comisión de Derecho Internacional, pero no es tan restrictiva como la enmienda propuesta por la delegación francesa (A/C.6/L.709).

11. Sugiere que se pida al Consultor técnico que exprese su opinión personal sobre las cuestiones planteadas con respecto al artículo 31.

12. El Sr. BARTOŠ (Consultor técnico) dice que la cuestión de si los privilegios e inmunidades que se otorgan a las misiones especiales tienen un fundamento jurídico, o si se conceden meramente por cortesía, se había planteado ya en la Conferencia de Viena de 1926 sobre las misiones especiales y en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana en 1928. La cuestión no se planteó en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre relaciones e inmunidades diplomáticas de 1961, porque para entonces ya se reconocía que los Estados estaban obligados a otorgar privilegios e inmunidades a las misiones especiales y a sus miembros. La Conferencia de Viena de 1926 decidió que se otorgaran privilegios e inmunidades a las misiones especiales a fin de que pudieran cumplir con plena libertad sus deberes y funciones de conformidad con los acuerdos concertados entre el Estado que envía y el Estado receptor.

13. En su lista, que no es exhaustiva, de las diversas categorías de misiones especiales<sup>1/</sup>, la Comisión de Derecho Internacional incluyó los siguientes grupos: misiones especiales con poderes puramente políticos, incluso las designadas para concertar tratados de paz; misiones especiales de carácter militar, en particular las designadas para concertar acuerdos militares; misiones especiales para resolver contro-

<sup>1/</sup> Véase Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1964, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 65.V.2), documento A/CN.4/166, párr. 86.

versias fronterizas, trazar y mantener líneas de demarcación y fronteras indicadas por hitos; misiones especiales para desempeñar funciones de policía en zonas fronterizas o realizar operaciones convenidas en tratados especiales; misiones especiales para tratar de cuestiones relativas al transporte; misiones especiales para tratar de cuestiones técnicas; misiones especiales para tratar de cuestiones relativas a la economía, el comercio, las finanzas y los regímenes monetarios y aduaneros; misiones especiales para tratar de cuestiones veterinarias y fitopatológicas; misiones especiales para tratar de cuestiones relativas a los servicios de sanidad; misiones especiales para tratar de cuestiones humanitarias; y misiones especiales para contratar mano de obra y establecer condiciones para la inmigración.

14. Esta lista dista de ser completa, pero demuestra que es difícil llegar a la conclusión de que incluso las misiones especiales de carácter técnico están desprovistas de carácter representativo. La Comisión de Derecho Internacional debatió la posibilidad de reconocer que algunas misiones especiales son de índole exclusivamente técnica, lo cual significaría atribuir menor importancia a su relación con un Estado soberano. Algunos miembros estimaron que esa Comisión debería tener en cuenta tanto la teoría de la función como la de la representación, e incluso los miembros que estaban a favor de la teoría de la función recordaron que el carácter representativo siempre estaba relacionado con la función<sup>2/</sup>. En último término, dicha Comisión decidió que las misiones especiales deberían vincularse siempre con la teoría de la representación, y que en algunos casos los Estados podrían indicar por medio de un acuerdo bilateral que prevalecía la norma de la función. En consecuencia, debería mantenerse la norma enunciada en el artículo 29, y en virtud del artículo 50 los Estados deberían tener la posibilidad de restringir los privilegios e inmunidades otorgados por el artículo 29 cuando ello fuese necesario. En el caso de Bélgica y de Luxemburgo, por ejemplo, no es necesario que sus respectivos agentes, que están en contacto diariamente, gocen de garantías especiales.

15. Sin embargo, la cuestión principal, que la Comisión de Derecho Internacional consideró decisiva, es que la persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta debe gozar de plena libertad, sin injerencia del Estado receptor, y en consecuencia elaboró el artículo 31 sobre la inmunidad de jurisdicción. En la historia de la diplomacia se han dado muchos casos en que la presencia de una persona en un Estado extranjero ha sido utilizada como pretexto para acusarla de un delito u obtener una decisión judicial contra ella, y por ello el derecho internacional no permite que un Estado receptor juzgue a agentes que representan a un Estado soberano y que tienen una función representativa en el Estado receptor.

16. Cabe plantear algunas cuestiones respecto del significado de las palabras "decisión de la autoridad judicial competente" en la enmienda francesa al ar-

tículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1). Las legislaciones nacionales no son idénticas, y la Comisión de Derecho Internacional opinó en general que sería muy peligroso permitir que el Estado receptor juzgase en lo relativo a la libertad y al estatuto personal de los representantes de otros países. Además, si se limitase la inviolabilidad personal en caso de crimen o delito grave, la autoridad judicial competente tendría primero que decidir si el acto del miembro de la misión especial debería ser calificado de delito. La cuestión de si la comunidad mundial considera satisfactorias las garantías otorgadas a la defensa es un asunto distinto. Dicha Comisión decidió que los miembros de la misión especial deben gozar de libertad personal, y que la inmunidad de jurisdicción es indispensable para gozar de la inviolabilidad personal y viceversa.

17. La Comisión de Derecho Internacional adoptó primeramente como guía la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, que reconoce que los privilegios e inmunidades se otorgan a los representantes de los Miembros, no en provecho propio sino en interés de las Naciones Unidas. Ahora bien, ¿a qué autoridad le corresponde decidir si un privilegio o una inmunidad se utilizan en provecho del Estado que envía? Si el Estado receptor es el que decide esa cuestión, ello constituiría una negación de los privilegios e inmunidades concedidos a los representantes. En consecuencia, los que elaboraron dicha Convención impusieron a los Estados Miembros la obligación de renunciar a la inmunidad de su representante en cualquier caso en que ésta pudiese ser renunciada sin perjudicar los fines para los cuales hubiese sido otorgada. Sin embargo, la cuestión de si los intereses de un Estado se ven afectados o no por una renuncia a la inmunidad es más política que jurídica, y el problema de cómo debería decidirse dicha cuestión respecto de los miembros de las misiones especiales fue debatido extensamente en la Comisión de Derecho Internacional. Después de cuatro años de vacilaciones, resolvió presentar el texto que está estudiando ahora la Comisión.

18. Al principio, el Consultor técnico estuvo personalmente a favor de la teoría de la función, pero tropezó con dificultades para hallar un criterio que permitiese determinar cuándo termina la función de una misión especial y qué abarca la noción de función. En la Convención de Viena sobre relaciones consulares el criterio que se adoptó fue la certificación de los documentos consulares, pero pueden surgir conflictos de leyes y conflictos de definiciones respecto de tales documentos.

19. La inviolabilidad personal y la inmunidad de jurisdicción son cuestiones serias y difíciles. La Sexta Comisión las ha discutido en varias ocasiones, y ha examinado todas las observaciones formuladas por los gobiernos sobre cada cuestión.

20. El Sr. KESTLER FARNES (Guatemala) recuerda que la declaración de su delegación sobre la parte II del proyecto de convención (1059a. sesión) dio a entender claramente que deben respetarse los principios básicos en que se basa el texto de la Comisión de Derecho Internacional, que los privilegios e inmunidades de las misiones especiales deben determinarse de acuerdo con sus funciones y su cometido, y que las

<sup>2/</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965*, vol. II (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 66.V.2), documento A/CN.4/179, párrs. 82 a 90.

misiones especiales deben ser consideradas como misiones diplomáticas y reconocerse su carácter representativo. Aunque comprende el argumento de que deben restringirse los privilegios e inmunidades de las misiones especiales porque no todas las misiones especiales tienen el mismo carácter, su delegación considera peligroso legislar sobre la base de excepciones. Cuanto más generales son las normas, más fáciles son de aplicar. En el artículo 50 del proyecto de la citada Comisión se deja abierta muy acertadamente la posibilidad de que los gobiernos acuerden una posición especial para misiones especiales particulares, de acuerdo con su naturaleza.

21. Su delegación considera que la redacción del artículo 29 presentada por la Comisión de Derecho Internacional es la más aceptable. En ella se regula la inviolabilidad personal de los miembros de la misión especial en una forma general y sencilla. La declaración amplia de que de no podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto es la más apropiada, ya que se debe suponer que las relaciones entre los Estados se regirán por la buena fe. Si un miembro de la misión especial se ve comprometido en un delito penal, resultará afectado el prestigio del Estado que envía y puede presumirse que la persona que comete ese delito será debidamente juzgada por el Estado que envía la misión. La confianza en la buena fe del Estado que envía es de importancia fundamental.

22. Su delegación no puede apoyar la enmienda de Francia al artículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1), porque sus párrafos 2 y 3 contienen restricciones sustanciales de los principios enunciados en el texto de la Comisión de Derecho Internacional. En el párrafo 2 se permite la detención o prisión preventiva de los miembros de la misión especial en casos de crimen o delito grave y previa decisión de la autoridad judicial competente. Sin embargo, no hay ninguna garantía de que la decisión de la autoridad judicial sea imparcial, y la detención o prisión preventiva pueden impedir que el interesado desempeñe sus funciones oficiales. El párrafo 3 incluye restricciones análogas sobre el principio de la inviolabilidad personal. Su delegación opina que lo importante es que se garantice plenamente a los miembros de la misión especial la libertad para desempeñar sus funciones.

23. El texto del artículo 30 presentado por la Comisión de Derecho Internacional parece aceptable. Se refiere a dos cuestiones importantes: la inviolabilidad del alojamiento particular de los miembros de la misión especial, y la inviolabilidad de sus documentos, correspondencia y bienes. La inviolabilidad del alojamiento particular es necesaria precisamente porque los miembros de la misión especial pueden guardar documentos y correspondencia allí. Dada la naturaleza transitoria de las misiones especiales, sus miembros a menudo no siguen el programa estricto de las misiones diplomáticas permanentes y trabajan más allá del horario normal en su residencia particular. Como el proyecto de dicha Comisión incluye de esta manera dos garantías importantes para el desempeño de las funciones de la misión especial, su delegación no puede apoyar la enmienda de Francia tendiente a suprimir el artículo (A/C.6/L.708). En principio, no tiene objeciones a la enmienda de Suecia al mismo artículo (A/C.6/L.725), pero sugiere que se

modifique la última oración de la misma para adaptarla al texto del artículo 25 aprobado por la Comisión.

24. En su versión del artículo 31, la Comisión de Derecho Internacional incluyó acertadamente la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa. Todos los miembros de la Comisión saben lo difícil que resulta, en la práctica judicial, establecer el límite entre las cuestiones penales, civiles y administrativas. Dicha Comisión ha estado también acertada al fijar las excepciones del párrafo 2. Las acciones exceptuadas son aquellas que en la legislación de los países corresponden generalmente a la competencia del Estado receptor. Los miembros de la misión especial deben gozar de plena inmunidad con respecto a la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor en lo que hace a todas las otras acciones. En los sistemas jurídicos latinoamericanos, las acciones personales se rigen por la *lex domicilii* y se supone que el domicilio de un miembro de una misión diplomática es su último domicilio en el Estado que envía y que, en consecuencia, puede ser demandado en ese Estado. Por lo tanto, su delegación no puede apoyar las enmiendas de Francia (A/C.6/L.709) o de Chile (A/C.6/L.729) al artículo 31. La enmienda de Francia restringe la inmunidad a los actos cumplidos en el ejercicio de las funciones del miembro de la misión y dentro de los límites de sus atribuciones. Sin embargo, en la práctica es sumamente difícil distinguir entre los actos ejecutados en el ejercicio de funciones oficiales y aquellos que no revisten esta característica. Los diplomáticos son diplomáticos las veinticuatro horas del día. Su delegación opina que la última frase de la enmienda de Chile al párrafo 4 es muy acertada, pero el resto de la enmienda es demasiado restrictivo y su delegación prefiere la garantía amplia y simple del texto de la Comisión de Derecho Internacional.

25. La Sra. KELLY DE GUIBOURG (Argentina) dice que, tal como ya lo ha manifestado anteriormente durante el debate, su delegación cree que el criterio que debería regir la concesión de privilegios e inmunidades a los miembros de las misiones especiales, además del que surge de la naturaleza representativa de la misión, es el principio de la funcionalidad. La enmienda de Chile al artículo 31 (A/C.6/L.729) presenta una solución de equilibrio entre el texto de la Comisión de Derecho Internacional y la enmienda de Francia al mismo (A/C.6/L.709), y las razones que hacen aconsejable su adopción ya han sido explicadas con claridad y rigor técnico por el representante de Chile. Su delegación apoyará el texto del artículo 29 de esa Comisión, ya que considera de suma importancia mantener el principio de la inviolabilidad de la persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los demás miembros del personal diplomático y asegurarles la inmunidad de jurisdicción penal absoluta.

26. El Sr. MOLINA LANDAETA (Venezuela) dice que la explicación que ha dado el Consultor técnico acerca de los principios en que se basan los artículos 29 a 31 confirma la opinión de su delegación sobre esos artículos. Esta opinión se basa en principios fundamentales para el proyecto de artículos en su totalidad. Su delegación aceptó la decisión de la Comisión de Derecho Internacional de basar su proyecto en

general, en la medida de lo posible, en el modelo de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, con ciertas salvaguardias requeridas por la naturaleza especial de las misiones especiales<sup>3/</sup>, y aprueba la idea que tiene dicha Comisión del tipo representativo de misión especial al que se aplicará en general el proyecto de artículos.

27. El derecho de esas misiones especiales en lo que hace a la protección de sus miembros y de sus bienes se desprende directamente de su naturaleza y de la condición de sus miembros. Venezuela adopta una actitud generosa con respecto a la cuestión de los privilegios e inmunidades que han de concederse a las misiones especiales, y atribuye especial importancia a esta cuestión cada vez que envía o recibe esas misiones. Su enfoque es simple: se trata de impedir cualquier restricción peligrosa de los privilegios e inmunidades de las misiones especiales.

28. El derecho a la inviolabilidad personal de que trata el artículo 29 es un principio sagrado. Si no se le mantiene, la Convención carecerá de sentido. Como se declara en el párrafo 2) del comentario a ese artículo, la inviolabilidad personal, por su misma naturaleza, debe considerarse indivisible. Su delegación tiene serias reservas con respecto a los párrafos 2 y 3 de la enmienda de Francia al artículo 29 (A/C.6/L.707/Rev.1), párrafos que se basan en las disposiciones del artículo 41 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares y cuyo alcance es mucho más restrictivo que el del texto de la Comisión de Derecho Internacional. Su delegación no puede apoyar un texto que colocaría a representantes de Estados y al personal diplomático de las misiones especiales en el nivel consular.

29. En el artículo 30 se establece el importante principio de la inviolabilidad del alojamiento particular de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros de su personal diplomático. Su delegación apoya plenamente la opinión expresada en el párrafo 3) del comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre ese artículo en el sentido de que el principio de la inviolabilidad se aplica independientemente de la clase de ese alojamiento. Sin embargo, el comentario de esa Comisión no se incluirá en el texto final de la convención y, dado que el alojamiento particular debe gozar de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial, deben definirse claramente los términos "alojamiento particular" y "locales". Su delegación no puede apoyar la enmienda de Francia tendiente a eliminar el artículo 30 (A/C.6/L.708), porque ese artículo tiene gran importancia en el proyecto de convención. Tampoco puede apoyar la enmienda de Suecia a ese artículo (A/C.6/L.725) porque debilitaría excesivamente el texto.

30. Su delegación cree que los principios enunciados en los artículos 29 a 31 son de la misma categoría y revisten igual importancia. Su delegación apoya el texto presentado por la Comisión de Derecho Internacional para el artículo 31 y, sobre la base de la buena fe y de la práctica venezolana, apoya la decisión de esa Comisión de dar forma al artículo si-

guiendo de cerca la disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

31. La enmienda de Francia al artículo 31 (A/C.6/L.709) reduciría considerablemente el alcance del texto de la Comisión de Derecho Internacional al limitar la inmunidad de jurisdicción penal. Aunque reconoce el valor de los argumentos aducidos por el representante de Francia a favor de esa enmienda, que se basa en la legislación de su país, el orador no puede apoyarla porque colocaría a los representantes de Estados en las misiones especiales y a los miembros de su personal diplomático en el mismo nivel que al personal técnico. La enmienda de Chile al mismo artículo (A/C.6/L.729) también ubicaría a los representantes de Estados y al personal diplomático en el mismo nivel que al personal técnico, aunque no con respecto a la jurisdicción penal. La enmienda de Chile se basa en la necesidad de establecer una distinción clara entre las actividades que los miembros de una misión especial desarrollan en el ejercicio de sus funciones y las actividades de naturaleza particular, así como en la legislación y en la experiencia chilenas de las relaciones internacionales. A pesar de que su delegación no puede aprobar el enfoque chileno, no se opondrá a la enmienda A/C.6/L.729 sino que se abstendrá de votar sobre ella.

32. El Sr. QUERALTO (Uruguay) dice que su delegación apoya los principios en que se basa el texto de la Comisión de Derecho Internacional. Comparte las opiniones expresadas por el Consultor técnico y por el representante de Venezuela sobre los artículos 29 a 31, y opina que las enmiendas de esos artículos socavarían los principios enunciados en el texto de esa Comisión, ya que todos los derechos y privilegios que figuran en esos artículos se conceden no por razones personales, sino para que las misiones especiales puedan desempeñar sus funciones. Por las razones expuestas por el representante de Venezuela, su delegación votará en contra de las enmiendas de Francia a los artículos de que se trata (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.708, A/C.6/L.709) y se abstendrá de votar sobre la enmienda de Chile al artículo 31 (A/C.6/L.729).

33. El Sr. ROBERTSON (Canadá) dice que, con respecto a los artículos 29 a 31, la posición de su delegación oscila entre el enfoque de la delegación francesa que se refleja en sus respectivas enmiendas (A/C.6/L.707/Rev.1, A/C.6/L.709) y el enfoque adoptado por la Comisión de Derecho Internacional. El Canadá no comparte la opinión de que el sistema de privilegios e inmunidades que se aplica a las misiones especiales deba ser exactamente igual que el establecido para las misiones diplomáticas permanentes por la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, en cuanto al artículo 29 está de acuerdo con la opinión de dicha Comisión en lo que hace a la necesidad de la inviolabilidad personal de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros de su personal diplomático y, en consecuencia, no puede apoyar la enmienda de Francia al artículo 29. Si los representantes del Estado y el personal diplomático pueden ser detenidos en casos de crimen o delito grave y previa

<sup>3/</sup> Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 9, capítulo II, párr. 16.

decisión de la autoridad judicial competente, se planteará la cuestión, como lo señaló el Consultor técnico, de qué constituye un "crimen o delito grave" a los efectos del párrafo 2 de la enmienda y de qué autoridad es competente para tomar tal decisión; esa disposición puede prestarse a abusos.

34. Aunque su delegación está de acuerdo con la idea de la inmunidad de detención o arresto aceptada en el texto del artículo 29 de la Comisión de Derecho Internacional, no opina que los representantes del Estado que envía en una misión especial y los miembros de su personal diplomático deban, en todos los casos, contar también con inmunidad de jurisdicción en el Estado receptor. Su delegación cree que tal inmunidad de jurisdicción, sea penal o civil, debe aplicarse sólo con respecto a los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones oficiales. Por ejemplo, si un miembro de la misión especial comete mientras está en el Canadá un crimen grave, tal como el constituido según el derecho canadiense por el homicidio o la violación, el Gobierno canadiense es-

taría dispuesto a convenir en que esa persona no puede ser objeto de detención o arresto, pero no en que sea inmune a la jurisdicción canadiense como tal. A este respecto, su delegación está en desacuerdo con la opinión del Consultor técnico en el sentido de que la inviolabilidad personal y la inmunidad de jurisdicción están tan íntimamente vinculadas que no se puede regular una de ellas sin tener en cuenta la otra. En consecuencia, su delegación apoyará la enmienda de Francia al artículo 31 (A/C.6/L.709) y no la enmienda de Chile a ese artículo (A/C.6/L.729), que es un poco menos restrictiva, salvo que se rechace la enmienda de Francia.

35. El Sr. PERSSON (Suecia) dice que la enmienda de su delegación al artículo 30 (A/C.6/L.725) fue presentada antes de que se decidiera el texto exacto del artículo 25. Retira ahora esa enmienda, dado que el artículo 25, en la forma en que fue aprobado, hace que sea superflua.

*Se levanta la sesión a las 17.50 horas.*